

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1993/2012

La Paz, 03 de agosto de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 21 de octubre de 2011 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "JUPEDISCAR LTDA" (en adelante la **Distribuidora**) del Departamento de Oruro; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGOR 014/2011 de 03 de octubre del 2011 (en adelante el **Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 26 de septiembre de 2011 de la cual se puede evidenciar que:

- El camión distribuidor con placa de control 1334 UZF, con Interno N° 11 perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Omar Mamani Gregorio, estaba comercializando GLP entre las calles Reynaldo Vásquez y Calle K en la Zona del mercado Max Fernández de la ciudad de Oruro.
- Que el camión distribuidor tenía 36 cilindros vacíos y 114 cilindros llenos, de un total de 150, es decir que habría comercializado 36 cilindros con GLP en un área no asignada por la **ANH**.
- Que se realizó el informe ODEC 0395/2011, de fecha 24 de mayo de 2011, el cual establece que en esa ocasión el camión distribuidor también habría comercializado garrafas de GLP fuera del área asignada.

Que según la planilla de Control Diario de Despacho de GLP la Zona asignada era "Los Ángeles".

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 004298 señala que se encontró al interno 11, comercializando GLP, en la Zona del mercado Max Fernández, área no asignada por la **ANH**, que la Zona asignada era Los Ángeles, zona este de la ciudad de Oruro. Planilla la cual está suscrita por el Sr. Omar Mamani Gregorio, conductor del camión y el Sr. Rolando López Villca, Consultor ODECO.

Que en consecuencia, en fecha 21 de octubre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de comercialización de GLP fuera del área asignada, contravención que se encuentra prevista por el inciso b) del Artículo 13 del y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 (en adelante el **Reglamento**).

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 08 de febrero de 2012, mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2011, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes referidos al presente caso de autos:

1. Que en fecha 26 de septiembre de 2011 el camión con Interno N° 11, fue detenido por el Sr. López a la altura del puente Tajareta (próximo al mercado Max Fernández), ruta obligatoria para llegar al barrio Los Ángeles, zona de comercialización que se la había asignado.
2. Que en unos pocos minutos rápidamente se formó una larga fila de consumidores, lo que motivó al señor López a dar la orden al chofer del camión para proceder a la



[Handwritten signature]

comercialización de garrafas de GLP y que se dio parte de este hecho a la planta de engarrafado de YPFB para que envié otro camión al barrio Los Ángeles.

3. Que se entiende que el camión con interno N° 11 en ningún momento transporto o comercializo GLP en garrafas en un sector diferente al asignado.
4. Que la comercialización que se efectuó a la altura del puente Tajareta se la realizó con la orden expresa del Sr. López
5. Que es falso el argumento expuesto en el **Informe**, el cual adjunta un muestrario fotográfico que no corresponde al camión ni a las garrafas que éste trasportaba.
6. Que el Sr. López amenazó con incautar el camión y las garrafas para que el chofer firmara la planilla, para evitar futuras responsabilidades a la función pública.
7. Que si el inspector de la **ANH** evidencio que el camión aun no se encontraba dentro del perímetro del área asignada, debía haber advertido al chofer que le faltaba cierta distancia para ingresar al área a fin de que el regulado cumpla con la observación.
8. Que en calidad de prueba ofrece:
 - El parte de control diario de despacho de GLP.
 - Muestrario fotográfico adjunto al **Informe**.
 - Plano del sector denominado Los Ángeles, el cual no fue presentado.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 09 de mayo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos.

Que en fecha 30 de mayo de 2012 la **Distribuidora** presentó un memorial proponiendo como descargo:

1. La prueba documental ofrecida en el memorial de fecha 24 de febrero de 2012.
2. La declaración testifical del consultor del Consultor ODECO Rolando López Vilca y del chofer del camión perteneciente a la **Distribuidora** Omar Mamani Gregorio.
3. Que se realice una inspección administrativa.

Que mediante providencia al memorial de 30 de mayo de 2012 se desestimo la solicitud de de Inspección y declaración testifical en virtud del parágrafo IV del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 13 de junio de 2012 se dispuso la clausura de un término de prueba.

Que en fecha 29 de junio de 2012 la **Distribuidora** presentó un memorial señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Reiterando los argumentos señalados en el memorial de fecha 24 de febrero de 2012.
2. Que las fotografías correspondiente al **Informe**, son exactamente las mismas de la de los Informes 012/02011 y 015/2011 que dieron lugar a otros procesos administrativos contra la Distribuidora URUS S.R.L., pero por una mala intención



del Sr. López, lo que no solo invalida tanto el presente proceso como los procesos sancionatorios iniciados en contra de la **Distribuidora** si no que constituye en el delito de falsedad ideológica, y uso de instrumentos falsificados

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que en cuanto a la **Asignación de áreas y horarios de distribución y comercialización de GLP en garrafas**, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 establece que: **“La Superintendencia de Hidrocarburos asignará áreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignará dichas áreas”**.

Que, precisamente el Art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 sobre **Actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio** dispone lo siguiente: **“Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: PARA GLP EN GARRAFAS: (...) b) Transporte y comercialización de GLP en garrafas, por las distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos.”**

Que de acuerdo con el Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 sobre las **Sanciones** establece que: **“(…) PARA GLP EN GARRAFAS: a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción. b) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción. c) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días”**.

Que en concordancia con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 el cual dispone sobre las **Responsabilidades institucionales** lo siguiente: **“(…) II. La Superintendencia de Hidrocarburos es la entidad responsable del control del transporte, distribución, comercialización y abastecimiento de GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas en el mercado interno. Se faculta a la Superintendencia de hidrocarburos retener preventivamente los vehículos de transporte y distribución de GLP en garrafas autorizados por el ente regulador, que estén distribuyendo o comercializando en áreas y horarios no autorizados, para su inmediato traslado a instalaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, a objeto de que la Superintendencia de Hidrocarburos reasigne su destino final sin perjuicio de las acciones administrativa y penal correspondientes.”**

Que en virtud de los principios generales de la actividad administrativa establecidos en Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002, específicamente en sus incisos e) y g) establecen que:



[Handwritten signature]

“e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;

g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;”

Por tanto se presume que las actuaciones de los funcionarios de la **ANH**, son realizadas inconcusamente en cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa. Por tanto los hechos manifestados y la infracción descrita son hechos veraces.

Que la firma de la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 004298, se entiende como la conformidad y el conocimiento de los hechos suscitados, por lo que todo acto administrativo se presume celeré y que de ninguna manera se habría “obligado” la suscripción de la misma.

Que el área asignada a la **Distribuidora** es en el barrio “Los Ángeles”, no ninguna otra zona, así mismo se entiende que el área no está a libre discernimiento del distribuidor. Y en caso de incumplir esta se estaría contraviniendo con lo establecido por la normativa.

Que la planilla de control diario de despacho de GLP de fecha 26 de septiembre de 2011 señala que el camión con Interno N° 11 con placa de control 1134 UZF perteneciente a la **Distribuidora**, el cual contenía 150 garrafas de GLP estaba conducido por el Sr. Omar Mamani, el cual tenía como área asignada la Zona de “Los Ángeles”.

Que si bien es evidente que algunas fotografías del muestrario se repitieron en otros informes por un error, es importante señalar que estas son un elemento más del procedimiento no constituyéndose en el elemento principal al presente caso de autos, entendiéndose de esto que no es de vital relevancia en comparación con la existencia de un reconocimiento expreso por parte de la **Distribuidora** sobre la conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso g) del Artículo 13 del y sancionada por el artículo 14 del **Reglamento**, reconocimiento realizado a través de la suscripción de la planilla en conformidad con lo descrito en ella.

Que por otra parte la existencia o la no existencia de las fotografías no desvirtúan el hecho en sí, ya que la causa del presente procedimiento es el Transporte y comercialización de GLP en garrafas fuera del área asignada, que como se evidencia mediante la planilla de control diario de despacho de GLP la **Distribuidora** debía realizar sus actividades en fecha 26 de septiembre de 2011 en el barrio los Ángeles y no así entre las calles Reynaldo Vásquez y Calle K en la Zona del mercado Max Fernández de la ciudad de Oruro, siendo esta asignación de conocimiento de la **Distribuidora**, no obstante esta habría comercializado GLP fuera del área asignada, hecho que es reconocido tanto al suscribir la Planilla N° 004298, así también como en los descargos presentados por la **Distribuidora**, al reconocer de manera expresa que evidentemente estaba comercializando GLP en garrafas en inmediaciones del mercado Max Fernández.

Por tanto se entiende que estos elementos son suficientes para probar que la **Distribuidora** estaba Transportando y comercializando de GLP en garrafas fuera del área asignada fuera de la aérea asignada

Que en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a transitar fuera del área asignada, así como lo afirma la misma.

Que finalmente respecto a la Sana Critica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La



[Handwritten signature]

autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que de lo anteriormente mencionado se establece que el ente regulador se encuentra facultado para imponer sanciones en los casos de incumplimiento previsto en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1994/2012 de fecha 03 de agosto de 2012 y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**JUPEDISCAR LTDA**" del Departamento de Oruro, por incurrir en la infracción establecida en el inciso b) del Artículo 13 del y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007

SEGUNDO.- Instruir a la **Distribuidora**, el cumplimiento de transitar con sus vehículos autorizados por la ANH dentro del área asignada

TERCERO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria 221.887,7 (doscientos veintiún mil ochocientos ochenta y siete 70/100 Bolivianos), correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

CUARTO.- La **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada



"ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

SEXTO.- Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP **"JUPEDISCAR LTDA"**, en la Calle Colón N°427 1er piso Of. 3. y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


~~Abog. Daniel Hernán Puga Escobar~~
~~ASESOR LEGAL~~
~~AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~

Abog. Tatiana Albarracín Murillo.
DIRECTORA JURÍDICA a.i.